

EXPEDIENTE: RR.SIP.0044/2013	X X X	FECHA RESOLUCIÓN: 13/03/2013
Ente Público: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y ORDENA que:		
<ul style="list-style-type: none">• Proporcione al particular el <i>monto de todos los adeudos detallados que le dejó la administración saliente</i> (entendiéndose por ésta la administración que estuvo del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce), al nivel de capítulos, partidas y conceptos, conforme al Clasificador por Objeto de Gasto del Distrito Federal.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0044/2013

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0044/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000292512, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

De todas las delegaciones se solicita el monto de adeudos detallados que les dejaron la administración saliente.

II. El siete de enero de dos mil trece, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/002/2013 del dos de enero del mismo año, el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, respondió:

...me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Administración de esta Delegación:

...

La Dirección General en cita, informa que conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas del G.D.F., se comenta que el proceso de cierre del ejercicio se culmina a la integración del Informe de Cierre de la Cuenta Pública, informe que finiquita hasta el 30 de marzo, por lo que aun no se puede determinar si se generaron adeudos del ejercicio 2012.

Por cuanto hace a la información de las quince delegaciones restantes, con fundamento en el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, se le conmina para que dirija su petición a cada una de las Oficinas de Información Pública de las quince Delegaciones restantes...

III. El ocho de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la Delegación no entregó ninguna información cuando el resto de las delegaciones sí la entregaron, por lo que existe una evidente opacidad y solicitó la entrega de toda la información y documentación requerida por ser materia de transparencia y rendición de cuentas.

A su escrito inicial el particular adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del acuse del oficio DGA/1958/2012, del doce de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos de la Delegación Iztacalco.
- Copia simple del acuse de un oficio cuyo número es ilegible, del once de diciembre de dos mil once, suscrito por el Director de Finanzas, enviado al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, ambos de la Delegación Iztacalco y su anexo: una tabla en la que se observan cinco columnas con los rubros “No. DE CASO”, “ACREEDOR”, “CONCEPTO”, “IMPORTE” y “AÑO”.

IV. El once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con número de folio 0403000292512.



Por último, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/388/2013 del veintidós de enero del año en curso, remitiendo el diverso DF/0066/2012, a través del cual el Director de Finanzas manifestó que de acuerdo con la circular de cierre emitida por la Secretaría de Finanzas, los adeudos del ejercicio fiscal (ADEFAS) se determinan hasta el cierre del mismo, en febrero y marzo del siguiente año. Por tal motivo, a la fecha de la solicitud de información no se tenían determinados los adeudos del ejercicio fiscal dos mil doce.

Asimismo, señaló que la Dirección de Finanzas recibe continuamente los documentos para pago de contratistas, proveedores y prestadores de servicios, así como el pago correspondiente, precisando que por tal motivo en el cambio de administración (octubre), no se detuvo la operación del área, de tal manera que los adeudos que se registraron no fueron exclusivos de la administración saliente, sino de la Delegación Benito Juárez.

Asimismo, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio anterior, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales, distintas a las que ya se encontraban en el expediente:



- Copia simple del acuse del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/002/2013, del dos de enero de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, dirigido al recurrente.
- Copia simple del acuse del oficio DF/1155/SSPP/808/2012, del veintiuno de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Administración, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Titular de la Oficina de Información Pública, ambos de la Delegación Benito Juárez.
- Impresión de un correo electrónico del siete de enero de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónica oficial de la Oficina de Información de la Delegación Benito Juárez, al correo electrónico del particular.

VI. Por acuerdo del veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado ofreciendo sus alegatos y su informe de ley, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de febrero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que desahogara la vista con el informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintisiete de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, mismos que se encontraban reservados mediante acuerdo del



veintinueve de enero de dos mil trece, no así el recurrente, quien no formuló manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su legislación supletoria. Sin embargo, en su informe de ley el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia, sin expresar argumento alguno que justifique su estudio.

Sobre el particular, es procedente aclarar al Ente Obligado que aun cuando el estudio de las causales de sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Instituto, no basta la sola mención de que el recurso se sobresea con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para valorar esta situación, de ser así se estaría supliendo la deficiencia del Ente recurrido obligado a citar los preceptos exactos que a su juicio se actualizan, **formular argumentos válidos tendientes a acreditar su actualización y acreditarla con los medios de prueba correspondientes.** Sirve de apoyo al presente razonamiento, aplicada en forma análoga, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086
Localización:



Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.



En ese orden de ideas, dado que el anterior criterio de jurisprudencia establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de sobreseimiento cuando el Ente Obligado invoca una fracción sin ofrecer los argumentos y pruebas que sustentan su dicho, como en el caso que nos ocupa, es procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente recurrido, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar a este medio de defensa el ahora recurrente solicitó: *“De todas las delegaciones se solicita el monto de adeudos detallados que les dejaron la administración saliente”*.

En respuesta, la Delegación informó que, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas, el proceso de cierre del ejercicio culmina con la integración del informe de cierre de la cuenta pública, mismo que finiquita hasta el treinta de marzo, por lo que aun no puede determinar si se generaron adeudos del ejercicio dos mil doce.



Asimismo, por lo que hace a la información correspondiente a las quince delegaciones restantes, con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 42, fracción I, de su Reglamento, orientó al ahora recurrente para que presentara su solicitud de información ante las Delegaciones: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco. Por tal motivo, proporcionó los siguientes datos de contacto: nombre del Responsable o Encargado de la Oficina de Información Pública, domicilio, teléfono y correo electrónico.

En contra de la respuesta anterior el recurrente manifestó que el Ente Obligado no entregó información alguna cuando el resto de las delegaciones sí, por lo que existe una evidente opacidad y solicitó la entrega de toda la información y documentación por ser materia de transparencia y rendición de cuentas.

En su informe de ley el Ente recurrido manifestó que de acuerdo con la circular de cierre emitida por la Secretaría de Finanzas los adeudos del ejercicio fiscal (ADEFAS) se determinan hasta el cierre del mismo, en febrero y marzo del siguiente año. Por tal motivo, a la fecha de la solicitud de información no se tenían determinados los adeudos del ejercicio fiscal dos mil doce. Asimismo indicó que recibe continuamente los documentos para pago de contratistas, proveedores y prestadores de servicios, así como el pago correspondiente, precisando que por tal motivo en el cambio de administración (octubre) no se detuvo la operación del área, de tal manera que los



adeudos que se registraron no fueron exclusivos de la administración saliente, sino de la Delegación Benito Juárez.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, lo primero que advierte este Instituto es que el particular únicamente se inconformó porque **la Delegación Benito Juárez no le proporcionó información alguna cuando el resto de las delegaciones sí**, entendiéndose claramente que su inconformidad versa en que la delegación no le proporcionó el monto de todos los adeudos que le dejó la administración saliente, como otras delegaciones lo han hecho, tan es así que anexó tres documentales que le proporcionó la Delegación Iztacalco en respuesta a la solicitud de información 040800031062, en la que solicitó lo mismo que el folio que nos ocupa. En los documentos adjuntos se observa que la Delegación Iztacalco proporcionó el nombre del acreedor, concepto, importe y año, de los adeudos que le dejó la administración saliente.

Precisado lo anterior, se observa que el recurrente no formuló manifestación alguna sobre la orientación que le hizo el Ente Obligado para que la parte de su solicitud en la que requirió **información de todas las delegaciones**, la presentara ante la Oficina de Información Pública de las quince delegaciones restantes. Por lo que se entiende que se encuentra satisfecho con la forma en que el Ente atendió esa parte de su solicitud de información. Consecuentemente, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia. Apoyan el razonamiento anterior, la Jurisprudencia y la Tesis Aislada cuyo rubro y sumario expresan:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia



Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un***



acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta combatida en relación al agravio del recurrente respecto de la atención brindada a la parte de la solicitud en la que solicitó *el monto de los adeudos detallados que le dejó la administración saliente.*

Por tal motivo, conviene señalar que el recurrente manifestó su inconformidad porque la delegación no entregó información alguna cuando el resto de las delegaciones sí, por lo



que existe una evidente opacidad y solicitó la entrega de toda la información y documentación por ser materia de transparencia y rendición de cuentas

Sobre el particular, teniendo a la vista el oficio con la respuesta impugnada, este Instituto advierte que el Ente recurrido informó que, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas, el **proceso de cierre del ejercicio culmina con la integración del informe de cierre de la cuenta pública, el cual concluye hasta el treinta de marzo, por lo que aun no puede determinar si se generaron adeudos del ejercicio dos mil doce.**

De acuerdo con lo anterior, el Ente recurrido se pronunció sobre los adeudos que se generaron durante el ejercicio fiscal de dos mil doce, **pero el particular no solicitó los adeudos del ejercicio dos mil doce** (que incluyen a ambas administraciones), **sino el monto detallado de los adeudos que dejó la administración saliente.** Y si bien, los adeudos del ejercicio dos mil doce pueden formar parte de los adeudos que dejó la administración saliente, lo cierto es que el cambio de administración fue el **uno de octubre de dos mil doce**, de conformidad con lo previsto por el artículo 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal¹, lo que pone de manifiesto que la respuesta no es acorde a lo solicitado.

En esta tesitura, es evidente que la respuesta impugnada trasgredió el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, las respuestas deben tener una relación lógica con lo solicitado.

¹ Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: ***Artículo 106.- El encargo de los Jefes Delegacionales durará tres años, iniciando el primero de octubre del año de la elección.***



El artículo invocado es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De lo anterior se desprende que el agravio del recurrente es **fundado**, pues efectivamente el Ente recurrido no le proporcionó la información que solicitó, por el contrario, se pronunció sobre información distinta a la solicitada.

Refuerza lo anterior, el hecho de que aun en sus alegatos el Ente recurrido reiteró que **los adeudos del ejercicio fiscal (ADEFAS) se determinan hasta el cierre del mismo**, en febrero y marzo del siguiente año.

Por tal motivo, es procedente ordenar al Ente recurrido que se pronuncie de manera congruente sobre si cuenta o no con *el monto de todos los adeudos **detallados** que le dejó la administración saliente*. Para lo cual, deberá tomar en cuenta la siguiente normatividad:

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE

TÍTULO SEGUNDO

De la Cuenta Pública del Distrito Federal

Artículo 135.- Las Unidades Responsables del Gasto deberán rendir a la Secretaría el Informe Trimestral a que se refiere el Estatuto, dentro de los 15 días naturales siguientes de concluido cada trimestre, que contenga información cuantitativa y cualitativa sobre la ejecución de sus presupuestos aprobados y la evaluación de los mismos. Los criterios para la integración de la información serán definidos por la Secretaría y comunicados por ésta antes de la conclusión del periodo a informar.



En la información cuantitativa y cualitativa las Unidades Responsables del Gasto harán referencia a los siguientes aspectos:

- I. La eficacia que determina cuantitativamente el grado o la medida del cumplimiento de las metas de sus actividades institucionales;*
- II. La eficacia registrada en el ejercicio de los recursos financieros en relación con los previstos en un periodo determinado;*
- III. La eficiencia con que se aplicaron los recursos financieros para la consecución de las metas de sus actividades institucionales;*
- IV. La congruencia entre los gastos promedios por unidad de meta previstos y los erogados en sus actividades institucionales;*
- V. El grado de cobertura e impacto de las acciones sobre la población y grupos sociales específicos;*
- VI. Los indicadores para medir el avance de los objetivos y metas de los programas, y*
- VII. Los demás que considere la Secretaría.*

Artículo 136.- *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones deberán proporcionar a la Secretaría la siguiente información:*

...

- a) Información sobre el avance de metas por Subfunciones.** *En caso de desviaciones a las metas se deberán especificar las causas que las originen;*
- b) Información sobre la aplicación por concepto de erogaciones imprevistas y gastos de orden social,** *especificando el objeto del gasto, importes autorizados y acciones que las generaron;*

...

Artículo 139.- *La Secretaría dará a conocer a las Unidades Responsables del Gasto de quienes deba recabar información, a más tardar el día quince de enero de cada año, las instrucciones y formatos para obtener los datos necesarios para la integración de la Cuenta Pública del año anterior.*

Artículo 140.- *Con base en los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emane de los registros de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos, la Secretaría integrará la Cuenta Pública y la someterá a la consideración del Jefe de Gobierno para su presentación en los términos de la Constitución y del Estatuto.*

Artículo 141.- *Para los efectos del artículo anterior, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones deberán proporcionar a la Secretaría, para la integración de la Cuenta Pública:*

...



a) Estado de ejercicio del presupuesto;

Asimismo, el área competente de la Secretaría, deberá proporcionar:

b) Estado analítico de ingresos, y

c) Estado de financiamiento;

II. Informe de Cuenta Pública conforme a las instrucciones y formatos a que se refiere el artículo 139, y

III. Otra información complementaria que solicite la Secretaría.

Los Jefes Delegacionales deberán entregar la información señalada al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría.

La información a que se refiere este artículo, deberá estar suscrita por el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Delegación de que se trate.

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Delegación Benito Juárez, tiene obligación de rendir a la Secretaría de Finanzas, un Informe Trimestral, que contenga información cuantitativa y cualitativa sobre la ejecución de sus presupuestos aprobados y la evaluación de los mismos.
- Las Delegaciones deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas, la información trimestral sobre el avance de metas por Subfunciones.
- La Secretaría de Finanzas, con la información financiera, presupuestal y contable de las Delegaciones integrará la Cuenta Pública.
- Las Delegaciones proporcionaran anualmente, para la integración de la Cuenta Pública, Estado de ejercicio del presupuesto, conforme a las instrucciones y formatos a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.



REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 144.- La Secretaría consolidará e integrará la información para la elaboración de la Cuenta Pública así como de los Informes Trimestrales.

La información entregada a la Secretaría será responsabilidad de las Unidades Responsables del Gasto.

La información que remitan las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** y entidades a la Secretaría deberá contar con la firma electrónica o autógrafa en su caso, del titular y del servidor público responsable del manejo de los recursos.

Artículo 146.- Para efectos de la integración de los informes relativos a la deuda pública, así como su incorporación al Informe Trimestral y a la Cuenta Pública, las Unidades Responsables del Gasto que ejerzan estos recursos conforme a la normatividad aplicable, proporcionarán mediante oficio la información relativa a los montos ejercidos y al cumplimiento de las acciones previstas en los proyectos financiados con deuda, a la Secretaría en los términos solicitados por ésta.

Artículo 147.- El informe de Cuenta Pública será de carácter definitivo una vez presentado a la Asamblea, por lo que no podrá modificarse.

Artículo 148.- La Secretaría remitirá a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades la guía para la elaboración de sus informes.

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Secretaría de Finanzas será la encargada de consolidar e integrar la información para la elaboración de la Cuenta Pública así como de los Informes Trimestrales.
- Las Unidades Responsables proporcionarán mediante oficio la información relativa a los montos ejercidos y las acciones previstas en los proyectos financiados con deuda, para su integración a los informes trimestrales y la cuenta pública.



- La guía para la elaboración de los informes trimestrales, será enviado por la Secretaría de Finanzas.

Considerando lo anterior, es indudable que la Delegación lleva el registro presupuestal de sus operaciones en cuentas (activo, pasivo y otras) que reflejen, entre otros, los siguientes **momentos contables**: el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, así como, el ejercicio de su gasto autorizado. Tan es así que en sus alegatos la delegación reconoció que su Dirección de Finanzas recibe continuamente los documentos para pago de contratistas, proveedores y prestadores de servicios, así como el pago correspondiente, por lo que, en el cambio de administración en octubre, no se detuvo la operación del área, de tal manera que **los adeudos que se registraron** no fueron exclusivos de la administración saliente, sino de la Delegación Benito Juárez.

No pasa desapercibido que al momento de dar respuesta deberá atender al objetivo del Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal mismo que consiste en constituirse en el documento determinante de los **capítulos, conceptos y partidas** base para el registro del gasto público del Distrito Federal previsto en el Presupuesto de Egresos, para efectos de contar con información de la demanda de bienes y servicios de las unidades responsables del gasto, identificar los bienes y servicios que se adquieren, las transferencias que se realizan y las aplicaciones previstas en el presupuesto, entre otros, así como posibilitar el vínculo con la contabilidad gubernamental, mediante el sistema de cuentas gubernamentales integradas e interrelacionadas², con lo cual se crea certeza jurídica respecto de la información

² <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r364302.pdf>



recibida, dicho Clasificador es de observancia obligatoria para la Delegación Benito Juárez.

Con objeto de ejemplificar lo señalado en el párrafo que antecede, este Instituto precisa que, conforme con el Clasificador en mención, los capítulos, conceptos y partidas son como sigue:

CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DEL DISTRITO FEDERAL

...

Capítulo 3000 Servicios generales.

...

Concepto 3900 Otros servicios generales.

...

Partida Genérica 3940 Sentencias y resoluciones por autoridad competente

...

Capítulo 9000 Deuda pública

...

Concepto 9900 Adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS).

...

Sobre esto último, deberá tomar en consideración que la información que proporcione debe ser comprensible y cumplir con el objetivo de garantizar el principio de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, **inteligible**, relevante e **integral**, previsto en el artículo 9, fracción III de la ley de la materia.

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y ordenarle que:



- Proporcione al particular el *monto de todos los adeudos detallados que le dejó la administración saliente* (entendiéndose por ésta la administración que estuvo del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce), al nivel de capítulos, partidas y conceptos, conforme al Clasificador por Objeto de Gasto del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este recurso de revisión notificarse al recurrente en el medio que señaló para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente recurso, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se ordena emita otra en los plazos y términos establecidos en el Considerando referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**